



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1474

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo XI Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI BIS DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD FRENTE A PROCEDIMIENTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS ESTÉTICOS

Artículo 46 Bis. Queda prohibida la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos o cosméticos en niñas, niños y adolescentes. Se exceptúan únicamente los procedimientos reconstructivos, funcionales o terapéuticos indispensables para la salud física o emocional de niñas, niños y adolescentes, siempre que:

- I. Exista diagnóstico médico especializado que justifique la intervención; y
- II. Se cuente con dictamen interdisciplinario emitido por profesionales en pediatría, cirugía plástica reconstructiva y psicología o psiquiatría infantil, según corresponda.

Tratándose de los procedimientos permitidos en el presente artículo, deberá contarse con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. En caso de controversia entre dichas personas respecto de la procedencia de la intervención, será necesaria la autorización previa de la autoridad judicial competente, quien deberá resolver conforme al principio del interés superior de la niñez.

Artículo 46 Ter. Todo procedimiento autorizado conforme al artículo anterior deberá ser practicado exclusivamente por profesionales que cuenten con cédula de especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva, en establecimientos debidamente registrados ante la autoridad sanitaria competente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La determinación de cualquier responsabilidad jurídica derivada de la realización de procedimientos en contravención a lo dispuesto en el presente Capítulo corresponderá a la autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables y con pleno respeto al derecho de audiencia y al debido proceso.

Artículo 46 Quáter. Se prohíbe la publicidad dirigida específicamente a niñas, niña y adolescente que promueva procedimientos médicos o quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos o cosméticos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1474

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de marzo de 2020.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.**

**DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.**

**DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.**

**DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIO.**

**DIP. ISAIÁS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.**